

Expediente n.º: 359/2019

Resolución con número y fecha establecidos al margen

Procedimiento: Contrataciones **Fecha de iniciación:** 08/11/2019

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Con fecha 20 de Noviembre de 2019 el Ayuntamiento de Robledo del Mazo, ha publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público la licitación del expediente de contratación 359/2019, relativo a la Redacción del Plan de Delimitación del Suelo Urbano del municipio de Robledo del Mazo.

Con fecha 16 de Diciembre de 2019 y número de Registro de Entrada 2019-E-RC-1351, se presenta por parte del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de Castilla La Mancha, alegaciones a la redacción del Pliego de Condiciones Económico Administrativas Particulares, fundamentadas en esencia en:

I.- Que dentro del **punto 11.2.- Solvencia** de la **Cláusula 11.- Capacidad y solvencia** del pliego de cláusulas administrativas particulares de dicha licitación aparece lo siguiente:

"La solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, por los medios siguientes:

a) Será necesario que <u>el licitador acredite tener la titulación de arquitecto</u>, así como haber realizado o colaborado, al menos, en la elaboración de cuatro instrumentos de planeamiento general (POM, PDSU o equivalentes). Dicha acreditación se efectuará mediante una declaración responsable de los trabajos realizados, acompañada de documentos justificativos (certificados expedidos por las administraciones públicas, contratos, etc).

Deberán ejecutarse directamente por el propio licitador los trabajos que en él se señalan y si así se recoge en la oferta, debiendo comprometerse a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Dicho compromiso de dedicación o adscripción de los medios personales o materiales suficientes para la ejecución del contrato tendrá carácter de obligación esencial a los efectos de ser considerado como causa de resolución del contrato o de imposición de penalidades por incumplimiento parcial o cumplimiento defectuoso."

II.- Que dentro el MODELO DE DECLARACION RESPONSABLE de la citada licitación expone lo siguiente:

"PRIMERO. Que en el equipo redactor propuesto para la redacción del Plan de Delimitación del Suelo Urbano de Robledo del Mazo, se encuentra D. ______, el cual cuenta con la titulación de arquitecto, lo que acredito mediante presentación del siguiente documento:

Por tanto procede determinar la competencia de los Ingenieros de Caminos Canales





y Puertos, además de los Arquitectos, en relación a la elaboración de instrumentos de planeamiento general en el ámbito urbanístico.

Así la sentencia 00064/2012 del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de fecha 31 de Enero de 2012, ha venido a resolver esta controversia al establecer:

"CUARTO: La Sentencia apelada señala que la libertad de pactos y la discrecionalidad técnica de la administración ni permite a la misma la exclusión de otros profesionales titulados distintos de los arquitectos y abogados urbanistas en la formación del equipo redactor de la adaptación al PTIM de las NNSS del municipio y ello infringe los principios de libre concurrencia y de igualdad y no discriminación de la ley 30/2007 y concluye en la nulidad de pleno derecho del artículo 62 de la Ley 30/1992.

El Colegio recurrente y ahora apelado a lo largo del procedimiento ha defendido que como el Pliego de Cláusulas no establece respecto a la participación de los Ingenieros de **Caminos**, **Canales** y **Puertos** la misma necesidad de inclusión en el equipo redactor que el Arquitecto y el Licenciado en Derecho especialista en urbanismo, se produce una limitación injustificada de sus atribuciones profesionales contraria a los principios de igualdad, capacidad y de libre concurrencia, de forma que la decisión administrativa se puede considerar arbitraria y contraria a derecho motivo por el cual en este instancia concluye que la sentencia apelada al apreciar esa discriminación debe ser confirmada.

Por su parte la defensa del Ayuntamiento apelante insiste en que el Ayuntamiento dispone de una potestad discrecional en la fijación de criterios de los técnicos imprescindibles dentro del equipo redactor.

El artículo 25-1 de la Ley 30/2007 de contratos del Sector Público aplicable a tenor de la fecha de los hechos dispone " En los contratos del sector público podrán incluirse cualesquiera pactos, cláusulas y condiciones, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico y a los principios de buena administración"

En definitiva lo que la cláusula previene es la posibilidad de formar un equipo con distintas titulaciones, si bien el Ayuntamiento exige que necesariamente ha de haber un arquitecto y un abogado especializado en urbanismo.

Pues bien el artículo 31.2 del TR de la ley del Suelo de 1976 dispone que la redacción de los planes municipales "podrá encargarse a los técnicos de la corporación o comisión o a los que se designen, libremente o por concurso, entre facultativos competentes con título oficial español". Idéntico pronunciamiento se contempla en el artículo 123-4 del Reglamento de planeamiento, y todo ello supone según sentencia del TS de 18 de noviembre de 1.988 la voluntad de no vincular el monopolio de dicha competencia a alguna determinada profesión. En efecto, señala esa sentencia:

" En relación con este tema tiene declarado este Tribunal Supremo: a) La competencia en cada rama de ingeniería depende de la capacidad técnica real para el desempeño de las funciones propias de la misma, y la frase genérica de «facultativos competentes con título oficial» que emplean los arts. 24.3 de la Ley



del Suelo de 1956, 31.2 del Texto refundido de 1976 y 123.4 del Reglamento de Planificación, revela el propósito del legislador de no vincular el monopolio de dicha competencia a alguna determinada profesión, sino la de dejar abierta la entrada a todo título facultativo que ampare un nivel de conocimiento urbanístico que se corresponda

con la clase y categoría de los proyectos que suscribe su poseedor - Sentencias 2 de abril y 28 de junio de 1982 (RJ 1982\2382 y RJ 1982\4856), 26 de enero de 1987 (RJ 1987\1997), etc.-. b) El Proyecto de Urbanización no es, en verdad, un sólo proyecto, sino una pluralidad de ellos de muy diversa especie, como pueden ser el movimiento de tierras, la pavimentación y acerado de viales, el desagüe y alcantarillado, el suministro de agua potable, el de energía eléctrica y alumbrado público, etc. (art. 122 de la Ley del Suelo y 70 del Reglamento de Planeamiento), lo que demuestra que la colaboración interprofesional es absolutamente indispensable para acometer tareas urbanísticas, que por definición son labores de equipo, pero sin que ello signifique necesariamente que en el momento de la presentación oficial del proyecto redactado, para su tramitación y ulterior aprobación por los organismos competentes, tenga que estar refrendado por todos y cada uno de los facultativos que hayan intervenido en su resolución, bastando que aparezca la firma de un facultativo competente - Sentencias de 24 de mayo de 1984 (RJ 1984\4601), 7 de abril de 1987 (RJ 1987\4241), etc.-;

y c) Si, según lo expuesto, es suficiente la firma de un Ingeniero de **Caminos** para redactar un Proyecto de Urbanización al ser indiscutible su competencia para ello, esa misma competencia les faculta para la redacción de toda la documentación propia de esos proyectos, entre ella la relativa a la electrificación (Sentencia de 7 de abril de 1987)."

No cabe duda que el Decreto 1296 de 6 de mayo de 1965 BOE nº 128 reconoce a la titulación de Arquitecto las especialidades de urbanismo y edificación; mientras que a los Ingenieros de **Caminos Canales** y **Puertos** les reconoce las especialidades de Cimientos, Estructuras, Transportes, **Puertos**, Urbanismo, Hidráulica y Energética.

Por su parte el RD 1425/1991 de 30 de agosto que establece la titulación Oficial de **Caminos Canales** y **Puertos** recoge como materias propias de esa titulación áreas de conocimientos directamente relacionadas con el Urbanismo y el Medio Ambiente Por lo tanto la titulación de Ingeniero de **Caminos**, **Canales** y **Puertos** permite la intervención de esos profesionales en temas de urbanismo.

Dicho ello el artículo 43-1 de la Ley 30/2007 de contratos de la Administración pública establece que "Sólo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en una prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas".

Por su parte el artículo 51 de dicha ley establece " 1.- Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando ésta sea exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley.

2. Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de



licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo.

Recordemos ahora que la Cláusula Novena- 2 apartado segundo decía:

"Descripció i quantificació del director de l'equip redactor i del personal component de l'equip que hagi de participar, esmentant el tipus d'intervenció i la dedicació de cadascun dels components i aportant un curriculum individual. La composició de l'equip que realitzará els treballs ha d'incorporar necessàriament un arquitecte i un advocat especialitzat en urbanisme.

Por lo tanto, con esa redacción el Consistorio sólo reconoce solvencia económica al equipo que cuente con esas concretas titulaciones y sin embargo, a la titulación de Ingeniero de Caminos Canales y Puertos que tiene plena competencia en materia de urbanismo, -si bien no queda excluida de poder participar en el equipo redactor en el que por descontado y de forma necesaria han de participar las titulaciones que exige el Ayuntamiento-, no se le reconoce la solvencia económica en el mismo plano o idéntica posición que la que el Ayuntamiento sí reconoce a la titulación de Arquitecto y de licenciado en derecho y ello a pesar de que su titulación es plenamente apta para el desempeño de ese cometido. En definitiva con la redacción de la Cláusula Novena impugnada no puede un equipo integrado que ostentan plena sólo por Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos competencia para la ejecución del contrato que se pretende, participar en esa licitación. O dicho de otra forma, tan capaces y con la titulación apta son los Arquitectos como los Ingenieros de Caminos Canales y Puertos y por ello la solvencia económica o profesional de esos empresarios ha de tener la misma entidad y no puede verse obviada como así ocurre con el redactado de esa Cláusula pues con ese proceder el Ayuntamiento incide en arbitrariedad discriminatoria injustificada y contraria a derecho. En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia del TS de 30 de abril de 2008.

En consecuencia cumple desestimar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de instancia en cuanto declara nulo de pleno derecho el acto presunto conforme al artículo 62 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.".

Verificado por tanto la competencia de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, además de los Arquitectos, en relación a la elaboración de instrumentos de planeamiento general en el ámbito urbanístico.

En el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 21.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de Noviembre de Contratos del Sector Público,

RESUELVO

PRIMERO. Rectificar el error advertido en la redacción del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que regirán el contrato, modificando la redacción de las siguientes clausulas, a fin de incluir como profesionales habilitados a los Ingenieros





de Caminos, Canales y Puertos.

Clausula 11.2.- Solvencia

La solvencia económica y financiera del empresario deberá acreditarse por uno de los medios siguientes:

a) Justificante de la existencia de un seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales por importe igual o superior a 100.000 euros, que cubra al menos siguientes riesgos profesionales: responsabilidad en la defectuosa elaboración de proyectos y planes, con un plazo mínimo de vigencia de un año.

La solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, por los medios siguientes:

a) Será necesario que el licitador acredite tener la titulación de **Arquitecto o** de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, o cualquier otra que habilite para el desempeño de estos trabajos, así como haber realizado o colaborado, al menos, en la elaboración de cuatro instrumentos de planeamiento general (POM, PDSU o equivalentes). Dicha acreditación se efectuará mediante una declaración responsable de los trabajos realizados, acompañada de documentos justificativos (certificados expedidos por las administraciones públicas, contratos, etc).

Deberán ejecutarse directamente por el propio licitador los trabajos que en él se señalan y si así se recoge en la oferta, debiendo comprometerse a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales materiales suficientes para ello. Dicho compromiso de 0 dedicación o adscripción de los medios personales o materiales suficientes para la ejecución del contrato tendrá carácter de obligación esencial a los efectos de ser considerado como causa de resolución del contrato o de imposición de penalidades por incumplimiento parcial o cumplimiento defectuoso.

SEGUNDO. Publicar la presente resolución en la plataforma de contratación del sector público, concediendo un nuevo plazo de presentación de ofertas a los licitadores, a fin de corregir el error advertido con anterioridad.

TERCERO. Tener por presentados a los licitadores que con anterioridad se habían presentado a la licitación, sin que sea necesario que vuelvan a presentarse a la licitación.

CUARTO. Establecer como nueva fecha de apertura de las ofertas "Sobre Único",



el primer martes hábil tras la finalización del plazo de presentación de las instancias, a las 17:30 horas.

Lo manda y firma la Sra. Alcaldesa, ante mí, el Secretario-Interventor, en Robledo del Mazo, a 16 de Diciembre de 2019.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

